

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION GENERAL MARITIMA

CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO NO. 337/2020

REFERENCIA: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO N°15032019-008
ADELANTADA POR LA PRESUNTA OCUPACIÓN INDEBIDA
SOBRE BIENES DE USO PÚBLICO.

PARTES: LA SOCIEDAD TRANSPORTES BAHÍA LTDA Y DEMÁS
INTERESADOS.

AUTO: DE FECHA VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE 2020, MEDIANTE EL
SE DA APERTURA AL PERIODO PROBATORIO DE
INVESTIGACIÓN DE REFERENCIA.

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY **VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTE (2020)** A LAS 08:00 HORAS Y SE DESFIJA A LAS 18:00 HORAS DEL MISMO
DÍA.


MARIA DEL ROSARIO ESCUDERO LOZANO
ASESORA JURÍDICO CP05.



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana
Capitanía de Puerto
de Cartagena

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA -
CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA.**

Cartagena D. T. y C., Veintinueve (29) de Julio de 2020

Expediente No. 15032019-008

ANTECEDENTES

Con auto de fecha 23 de agosto de 2019 se profirió auto de formulación de cargos contra la empresa Transportes Bahía, por la presunta ocupación indebida en áreas con características técnicas de zonas de bajamar con ocasión de unas obras no autorizadas encontradas durante inspección realizadas por funcionarios del área de Litorales y Áreas Marinas de esta Capitanía de Puerto.

En desarrollo de la actuación administrativa, fue aportado el formato de inspección IBUP 091, suscritos por el Responsable del área de Litorales y áreas marinas de esta Capitanía de Puerto, mediante el cual se relaciona informe de inspección realizado, donde se indica que la empresa Transportes Bahía no opera, sin embargo tiene atracado en la laguna un planchón tipo barcaza y una lancha.

De conformidad con lo establecido en el artículo 47 del C.P.A.C.A, luego de notificado el auto de formulación de cargos el representante legal de la empresa Transportes Bahía, a través de apoderado judicial, presentó escrito de descargos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 21 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984, le corresponde a la Dirección General Marítima autorizar y controlar las concesiones y permisos en las aguas, terrenos de bajamar, playas y demás bienes de uso público de las áreas de su jurisdicción. En concordancia con lo anterior, el numeral 27 *ibidem* establece que le corresponde adelantar y fallar las investigaciones por construcciones indebidas o no autorizadas en los bienes de uso público y terrenos sometidos a su jurisdicción.

A su vez el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece: *"Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días"*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte investigada presentó escrito de descargos, de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de oficio radicado bajo No. 152019113503 el 30 de diciembre de 2019, el Despacho se pronunciará sobre las pruebas solicitadas y que considera deberán practicarse, las cuales deben ser útiles al momento de proferir una decisión de fondo.

DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS

1. Oficiar al Área de Litorales y Áreas Marinas de esta Capitanía de Puerto a fin de que procedan a realizar inspección ocular al área investigada, a fin de verificar los



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

Capitanía de Puerto
de Cartagena

expuesto por el apoderado del investigado en su escrito de descargos, esto es, que los artefactos relacionados en el formato de inspección IBUPM 091, no son de propiedad de la sociedad investigada.

2. Oficiar al Área de Litorales y Áreas Marinas de esta Capitanía de Puerto a fin de que procedan a emitir concepto técnico de jurisdicción del área objeto de investigación.

Es de resaltar en este punto que, la prueba en derecho es la actividad necesaria para demostrar la verdad de un hecho, su existencia o contenido que implica hacerlo según o a través de los medios probatorios establecidos por la ley, los cuales deben ser pertinentes, conducentes y eficaces, es decir, la prueba como institución jurídica está orientada a demostrar los hechos principales y accesorios dentro de un proceso.

Así mismo, su objetivo fundamental está dirigido a esclarecer las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los hechos materia de investigación, recayendo sobre una realidad y su relevancia está íntimamente relacionada con grado de vinculación entre el medio probatorio y el hecho que se pretende probar.

Debe tenerse en cuenta que en todas las actuaciones realizadas por la administración pública, el propósito fundamental es salvaguardar el cumplimiento de la función administrativa en beneficio del interés general, sin que esto pueda ser interpretado como una limitación o desconocimiento de las garantías constitucionales con las que cuentan los particulares para ejercer su derecho de defensa y contradicción o del debido proceso; así las cosas, vale aclarar que el investigado cuenta con la oportunidad procesal para aportar las pruebas documentales que considere útiles para el esclarecimiento de los hechos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Capitán de Puerto de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Abrir periodo probatorio por el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

SEGUNDO: Practicar las pruebas decretadas en la parte motiva del presente proveído

TERCERO: Oficiar al área de Litorales y Áreas Marinas de esta Capitanía de Puerto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Tener como pruebas las obtenidas previas a la formulación de cargos.

SEPTIMOO: NOTIFICAR de conformidad el presente proveído.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Capitán de Navio **JORGE ENRIQUE URICOCHEA PEREZ**
Capitán de Puerto de Cartagena

ASD. MARÍA ESCUDERO L. ASJUR